

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el ciudadano **YEISON DURLEY SAAVEDRA TOVAR**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SITUACION FACTICA

1°. Refiere el ciudadano **YEISON DURLEY SAAVEDRA TOVAR**, que el 6 de mayo de 2021, radicó ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, solicitud de interés particular, deprecando fecha cierta de pago de indemnización administrativa por su condición de víctima del conflicto armado, a la que se le adjudicó el radicado **202171110247512**, sin que haya obtenido respuesta de fondo sobre el particular.

2°. Durante el trámite de la tutela, la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición.

3°. Esta actuación fue recibida por reparto el 3 de junio de 2021, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

El actor aduce vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad y solicitó se ordene a la UARIV dar contestación a la petición.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por intermedio del representante judicial, precisó que el señor **YEISON DURLEY SAAVEDRA TOVAR**, se encuentra incluido en el

REGISTRO UNICO DE VICTIMAS –RUV- por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, en el marco de la Ley 387/97, declaración 816606.

Refirió que el 23 de febrero de 2021, el actor presentó derecho de petición con la misma pretensión radicado 20217114528232, el cual fue contestado mediante oficio de salida **20217237870361 del 4 de abril de 2021**, situación que se ventiló en la acción de tutela presentada ante el Juzgado 12 Administrativo de oralidad, despacho que emitió fallo el pasado 12 de abril de 2021, por lo que se advierte temeridad.

Frente al derecho de petición presentado por el actor el 6 de mayo, dio a conocer que se emitió respuesta con radicado de salida N° **202172014457921 de fecha 4 de junio de 2021, anexando la emitida en pretérita oportunidad por ser la misma pretensión**, enviada a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela, en la cual se le indica que debe allegar documentos necesarios para formalizar su pretensión de indemnización.

Resaltó el procedimiento para reconocimiento de indemnización administrativa que se encuentra reglamentado en la Resolución 01049 de 2019, las rutas para el acceso, el término para resolver y las causales que dan lugar a la suspensión del estudio.

MEDIOS DE PRUEBA

1.- Con la demanda de tutela se anexó la petición con sello de radicado del 6 de mayo de 2021.

2.- La entidad accionada, remitió copia de lo siguiente:

*De las respuestas de salida **20217237870361 y 202172014457921 del 4 de abril y 4 de junio de 2021**, en la primera se dio a conocer que la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, caso en el cual, la Unidad deberá comunicar a la víctima solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud y reanudar términos. Al analizar la solicitud de indemnización administrativa, la Unidad encuentra la necesidad de requerir documentación adicional para adoptar una decisión de fondo respecto del caso, consistente en **COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE YEISON DURLEY SAAVEDRA TOVAR**. Le puso de manifiesto que en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con toda la documentación para dar trámite al proceso de indemnización administrativa deberá ser completada por la víctima, por lo cual y hasta tanto no se cuente con dicha información no es posible continuar con el proceso de reparación individual. Por ultimo le puso de presente que por los hechos anotados no procede brindar una fecha exacta de entrega la indemnización administrativa, cuando la misma ni siquiera se ha iniciado. En la segunda, en respuesta a nueva petición pero con la misma pretensión se allegó copia de la contestación antes enunciada.

*Comprobante de envío.

CONSIDERACIONES

➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general

o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”³. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁴. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En Sentencia T-044/19- se precisó lo siguiente:

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” ² Sentencia T-430/17.

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁴ Sentencia T-430 de 2017.

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de **YEISON DURLEY SAAVEDRA TOVAR**, porque la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** no le había resuelto el derecho de petición, en el que solicitaba información de cuándo le sería reconocida la indemnización administrativa.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al contestar la demanda de tutela alegó hecho superado por cuanto ya se había dado respuesta a lo solicitado por la accionante a través del oficio N°**20217237870361 del 4 de abril de 2021**, por contener la misma pretensión por lo que se envió nuevamente el oficio N° **202172014457921 de fecha 4 de junio de 2021 y se notificado vía correo electrónico**. Es de resaltar que por tratarse de peticiones efectuadas en diferentes fechas a las que se les dio radicados diversos, no puede hablarse de temeridad.

En la respuesta se le comunicó al accionante todo sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019: *“Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa”*, y se indicó la novedad que debe subsanar para continuar con el trámite de la indemnización administrativa el cual está suspendido hasta tanto allegue la documentación que se echa de menos y que tiene relación con su documento de identificación.

En ese orden de ideas, en el asunto examinado, se puede predicar que ya se dio contestación DE FONDO a la solicitud a que alude el actor, pues se le enteró de la suspensión del trámite de reconocimiento y las gestiones que debe ejecutar para su materialización, y, dado que dicha respuesta le fue enviada para efectos de notificación a la dirección electrónica aportada, tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la entidad accionada.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: *“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues*

la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”⁵.(subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN dentro de la acción de tutela presentada por **YEISON DURLEY SAAVEDRA TOVAR**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por carencia actual de objeto respecto del derecho de petición.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes se harán a las siguientes direcciones electrónicas:

ACTOR: malambobertha059@gmail.com

ACCIONADO: notificaciones.juridicaivariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

⁵ Sent. T-585-98